Expediente: **945/21**
Carátula: **DIAZ FABIO DANIEL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27288247302 - PROVINCIA ART S.A, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
20266382708 - DIAZ, FABIO DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 945/21

H105034976137

JUICIO: DIAZ FABIO DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 945/21.

San Miguel de Tucumán, marzo del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "DIAZ FABIO DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 945/21" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, ahora perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 26/07/2021, Fabio Daniel Diaz, DNI 37.310.963, con domicilio real en Pasaje Humberto n°1 S/N, de la localidad de Alderetes, por intermedio de su letrado apoderado Guillermo Gustavo Ponce, inició demanda contra Provincia ART SA.

En tal carácter, reclamó la suma de $2.820.249,87 (pesos dos millones ochocientos veinte mil doscientos cuarenta y nueve con 87/100) con más sus intereses de tasa activa y costas en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

En cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral, el apoderado del actor manifestó que el sr. Diaz trabajó desde el 02/12/2020 al 20/04/2021 como auxiliar de media jornada de lunes a viernes de 8 a 16 h, realizando tareas de excavación para la colación de tubos a fin de instalar fibra óptica y percibiendo una remuneración mensual de $44.795,45.

Seguidamente, relató que el 03/12/2020 a las 7.35 h aproximadamente cuando el sr. Diaz se dirigía a su trabajo en su bicicleta rodado 29 por la avenida Sáenz Peña de norte a sur, a la altura de calle Rondeau -pasando la bocacalle- de forma imprevista fue impactado por una una camioneta marca

Ford modelo Ranger de color blanca, domino AB 597 MT, que circulada por calle Rondeau de oeste a este. Como consecuencia de ello, el actor quedó debajo de la camioneta hasta que las personas del lugar consiguieron sacarlo. Luego, fue trasladado al Hospital Angel C. Padilla, donde le dieron los primeros auxilios y le realizaron RX y RMN de rodilla y brazo derecho.

Posteriormente, el 04/12/2020 Provincia ART SA aceptó el siniestro y derivó al sr. Díaz al Sanatorio del Sur donde le cosieron la cara y la cabeza y le dijeron que tenía cortado los ligamentos del codo derecho y los de la rodilla derecha. Así mismo, el 23/12/2020 al actor le realizaron una cirugía de reconstrucción del ligamento del codo derecho de complejidad 4.

A continuación, manifestó que a raíz del accidente, el actor sufrió las siguientes lesiones: traumatismo encéfalo craneano con herida cortante en cuero cabelludo y oreja (cicatriz irregular en región temporal izquierda), con rotura ligamentos miembro superior derecho con cirugía con colocación de material de osteosíntesis (inestabilidad de codo derecho), inestabilidad posterior de la rodilla derecha por lesión de LCP y daño psicológico consiste en reacción vivencial anormal neurótica grado II.

Además de ello, expresó que el sr. Diaz recibió 40 sesiones fisiokinesioterapias de miembro superior derecho y 10 sesiones de la rodilla pero que no recibió prestaciones psicológicas o psiquiátricas. aún a pesar de haberlas solicitado a la ART. Finalmente, el 13/04/2021 recibió el alta médica.

En virtud de lo relatado, el apoderado del actor sostuvo que tiene un porcentaje de incapacidad parcial permanente definitiva de 55,72%, según la tabla de incapacidades laborales Ley n° 24.557, Decreto 659/96, reformado por Decreto 49/2014.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 a fin que se declare la competencia de los juzgados laborales para entender en la presente causa. Sumó a ello, el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de idéntica Ley con el propósito de vislumbrar que no es obligatorio transitar la instancia administrativa de Comisión Médica.

En relación a la incapacidad, el apoderado indicó que tuvo en cuenta los siguientes factores: que al momento del siniestro laboral contaba con 28 años de edad, su ingreso básico era de $44.795,45, la incapacidad de 47.23%, factores de ponderación (dificultad intermedia para la realización de tareas y edad -21 a 30 años-) de 8.49% y el piso mínimo establecido mediante la resolución n° 70/2020 por el monto de $3.483.482.

Por último, hizo reserva del caso federal, citó derecho que estima aplicable al caso y ofreció prueba documental.

El 17/09/2021 por decreto -a cuya lectura me remito- declaré la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley n° 24.557 y, en consecuencia, admití la competencia del Juzgado del Trabajo de la 9° nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa.

Corrido traslado de ley, Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA, CUIT 30-68825409-0, con domicilio real en calle Pellegrini n°91, CABA, a través de su letrada apoderada María Soledad Romero contestó demanda.

En primer lugar, la apoderada respondió los planteos de inconstitucionalidad afirmando que no atacan ninguna norma de la Constitución Nacional y no se identifica el perjuicio que la aplicación de las normas cuestionadas le irroga al actor.

En segundo lugar, en forma genérica e individual, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

En tercer lugar, al dar su versión de los hechos, reconoció que el 03/12/2020 su mandante recibió una denuncia por accidente in itinere efectuada por el sr. Diaz que dió lugar al siniestro n° 01917540/001/00. Frente a ello, coincidió que Provincia ART SA procedió a otorgarle todas las prestaciones médicas, dinerarias y de rehabilitaciones necesarias como servicios de traslados, prestaciones ambulatorias, servicios farmacéuticos, prótesis y órtesis, entre otras.

Entiende que el actor reclama una indemnización absurdamente sobrevaluada y una merma en su capacidad de trabajo del 55.72% que no está debidamente acreditada toda vez que no adjuntó historia clínica y/o estudios complementarios realizados.

De acuerdo a ello, sostuvo que Provincia ART SA no debe responder por el infortunio laboral.

En cuarto lugar, rechazó todas las liquidaciones efectuadas por la contraparte por improcedentes y por no corresponder los parámetros establecidos en la ley aplicable al caso. En tal sentido, también rechazó la mejor remuneración propuesta por el actor.

Finalmente, cumplió con el art. 61 del CPL, citó derecho que estima aplicable, hizo reserva del caso federal y ofreció prueba documental.

El 17/11/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 11/02/2022 el perito médico Eduardo Augusto Villafañe aceptó el cargo y citó al sr. Díaz a concurrir al consultorio con sus antecedentes médicos. Posteriormente, el 16/03/2022 el profesional sorteado peticionó nuevos estudios al sr. Diaz y , además, una evaluación psicológica.

El 07/06/2022 Felipe Martínez Devoto, miembro del Gabinete Psicosocial Multifueros de este Poder Judicial, presentó su informe pericial.

El 23/09/2022 el perito oficial Eduardo Augusto Villafañe dictaminó que el sr. Diaz tiene una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 18.42 % conforme baremo Decreto 659/96.

Dicho informe fue observado el 06/10/2022 por el letrado apoderado del actor.

El 08/02/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, a la que no comparecieron las partes. En base a ello, se dispuso diferir el inicio del plazo de producción de pruebas para el 03/03/2023 conforme se desprende de acta obrante en el presente expediente digital.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 19/09/2023, Secretaría Actuaria confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Pericial médica: producida, 3) Informativa: producida y 4) Exhibición de documentación: producida.

- la parte demandada ofreció 1 cuaderno de pruebas: 1) Documental: parcialmente producida.

Puesto el expediente para alegar, el 24/10/2023 la parte demandada presentó alegatos en tiempo y forma y el 25/10/2023 lo hizo la parte actora.

Atento a la inconstitucionalidad planteada por el actor, el 03/11/2023 se corrió vista al Agente Fiscal de la 1° nominación, quien el 14/11/2023 dictaminó que corresponde admitir el planteo referido a los arts. 8 apartado 3, 21, 22 y rechazar el referido al 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557.

Finalmente, mediante proveído del 30/11/2023 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la calidad de aseguradora de riesgos del trabajo de Provincia ART SA con relación al empleador del actor, el accidente de trabajo in itinere sufrido por el trabajador el 03/12/2020, la aceptación de la denuncia por parte de Provincia ART SA y la cobertura de prestaciones médicas.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por reconocidos los hechos mencionados. Así lo declaro.

B) En cuanto a la documentación agregada por el actor, advierto que Provincia ART, por intermedio de su letrada apoderada no realizó una negativa particular y categórica de su autenticidad y recepción.

En cuanto a la instrumental agregada por la demandada, aprecio que el sr. Diaz no se presentó a la audiencia de conciliación y en el cuaderno de pruebas documental D1 expresó su imposibilidad de visualizar correctamente los documentos adjuntos en formato pdf al tiempo que negó la veracidad de 3 RX.

Sin perjuicio de ello, observo que parte de la documentación cuya visualización está cuestionada también ha sido presentada por el actor en la oportunidad otorgada a él por el art. 56 del CPL y la restante sí puede ser cotejada.

Así las cosas, por un lado, en el entendimiento que el sr. Diaz no impulsó el cuaderno de pruebas D1 y que el expedirse respecto de la documentación a él atribuíble constituye una carga procesal en su propio interés y, por otro lado, que la demandada se expidió en forma genérica, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticos y reconocida la prueba documental y recepcionadas por cada uno de ellos las misivas obrantes en el presente expediente digital. Así lo declaro.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: **1)** inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley n° 24.557, **2)** porcentaje de incapacidad, **3)** procedencia de los rubros reclamados, **4)** intereses, **5)** costas y **6)** honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

1. Primera cuestión: inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley n° 24.557.

1.1. El letrado Guillermo Gustavo Ponce, apoderado del actor, planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 a fin que se declare la competencia de los juzgados laborales para entender en la presente causa. Sumó a ello, el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de idéntica Ley con el propósito de vislumbrar que no es obligatorio transitar la instancia administrativa de Comisión Médica.

Frente a ello, la letrada María Soledad Romero, apoderada de la demandada, respondió los planteos de inconstitucionalidad afirmando que no atacan ninguna norma de la Constitución Nacional y no se identifica el perjuicio que la aplicación de las normas cuestionadas le irroga al actor.

El 17/09/2021 por decreto -a cuya lectura me remito- declaré la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley n° 24.557 y, en consecuencia, admití la competencia del Juzgado del Trabajo de la 9° nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa.

Posteriormente, antes que el presente expediente pase al dictado de sentencia definitiva, el 03/11/2023 se corrió vista al Agente Fiscal de la 1° nominación, quien el 14/11/2023 dictaminó que corresponde admitir el planteo referido a los arts. 8 apartado 3, 21, 22 y rechazar el referido al 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557.

1.2. En relación a los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley n° 24.557, que regulan las facultades y atribuciones de las Comisiones Médicas e implícitamente el procedimiento que debe seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza laboral de un accidente y el grado de incapacidad resultante con intervención de dichos organismos administrativos, corresponde aclarar que el sistema de riesgos del trabajo (Ley n° 24557 - LRT-, Ley n° 26773 y sus decretos reglamentarios) reglamenta cuestiones de derecho laboral común como son los accidentes y las enfermedades sufridas por el trabajador como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia.

En virtud de ello, aún cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, de acuerdo a lo previsto por el art. 75 inciso 12 de la CN, el que dispone *"Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados"*.

En este sentido, podemos decir que los artículos citados resultan contrario a la norma constitucional mencionada, pues establece la competencia de la Comisiones Médicas creadas por la Ley N° 24.241 (organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación) para determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad; el contenido y alcances de las prestaciones en especie; revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes; como también revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Dichas facultades están dirigidas a resolver conflictos individuales del trabajo referidos a las contingencias sufridas por los trabajadores como consecuencia de la relación de empleo. Es decir, dichas atribuciones son aquellas que corresponde resolver a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que: *"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos*

regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75”.

De acuerdo a tal orden de ideas, en cuanto supone sustraer del ámbito del poder judicial la resolución de conflictos individuales de derechos -con las garantías constitucionales que ello implica- para someterlos a la jurisdicción administrativa, adhiero al criterio expresado en el dictamen fiscal y admito el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley n° 24.557 formulado por el actor. Así lo declaro.

En relación a lo resuelto, transcribo la jurisprudencia del 06/10/2927 compartida por el Agente Fiscal interviniente perteneciente a la Sala 2 de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción, a saber, *“...la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la LRT ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART" en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión () los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional”*.

En relación al art. 46 inc. 1 de la LRT, me remito a la lectura del análisis efectuado en decreto del día 17/09/2021 donde declaré la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley n° 24.557 y, en consecuencia, admití la competencia del Juzgado del Trabajo de la 9° nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa.

2. Segunda cuestión: determinación del porcentaje de incapacidad que padece por el actor.

2.1. El apoderado del actor sostuvo que tiene un porcentaje de incapacidad parcial permanente definitiva de 55,72%, según la tabla de incapacidades laborales Ley n° 24.557, Decreto 659/96, reformado por Decreto 49/2014.

Al respecto, indicó que tuvo en cuenta los siguientes factores: que al momento del siniestro laboral contaba con 28 años de edad, su ingreso básico era de $44.795,45, la incapacidad de 47.23%, factores de ponderación (dificultad intermedia para la realización de tareas y edad -21 a 30 años-) de 8.49% y el piso mínimo establecido mediante la resolución n° 70/2020 por el monto de $3.483.482.

Frente a ello, la apoderada de Provincia ART SA manifestó que su mandante procedió a otorgarle todas las prestaciones médicas, dinerarias y de rehabilitaciones necesarias como servicios de traslados, prestaciones ambulatorias, servicios farmacéuticos, prótesis y órtesis, entre otras.

Entiende que el actor reclama una indemnización absurdamente sobrevaluada y una merma en su capacidad de trabajo del 55.72% que no está debidamente acreditada toda vez que no adjuntó historia clínica y/o estudios complementarios realizados.

De acuerdo a ello, rechazó todas las liquidaciones efectuadas por la contraparte por improcedentes y por no corresponder los parámetros establecidos en la ley aplicable al caso. En tal sentido, también rechazó la mejor remuneración propuesta por el actor.

2.2. Planteada así la cuestión, corresponde examinar el informe pericial agregado en el marco del art. 70 del CPL y las pruebas producidas por ambas partes.

-Pericia médica practicada en virtud de lo dispuesto por el art. 70 del CPL.

El 11/02/2022 el perito médico Eduardo Augusto Villafañe aceptó el cargo y citó al sr. Díaz a concurrir al consultorio con sus antecedentes médicos. Posteriormente, el 16/03/2022 el profesional sorteado peticionó nuevos estudios al sr. Diaz y , además, una evaluación psicológica.

El 07/06/2022 Felipe Martínez Devoto, miembro del Gabinete Psicosocial Multifueros de este Poder Judicial, presentó su informe pericial.

El profesional interviniente dictaminó que el sr. Diaz se presentó en día y horario acordado, que ante el primer contacto se mostró marcadamente temeroso y exhibió un relato acotado, el cual se hizo más fluido una vez que avanzaron los encuentros.

Seguidamente, mencionó que, al día de realización de la pericia, el actor presentaba episodios de malestar psíquico ligada a la situación vivenciada, conllevaba elementos fóbicos en su relación con el ambiente que se manifestaban en el temor a salir del hogar, incluir ideas persecutorias, hipervigilancia y ansiedad.

Agregó que registraba una autoimagen devaluada y baja autoestima, que tornaba difíciles sus posibilidades de despliegue y proyección personal al tiempo que conllevaba estrategias evitativas ante fantasías de fracaso. A su vez, indicó que las secuelas en forma de cicatriz en su rostro le resultan perturbadoras para su imagen corporal.

Por último, en relación a lo anímico, el profesional aseveró que el sr. Diaz expresó tener frecuentes sentimientos de desgano, tristeza e irritabilidad y, por otro lado, sobre lo vincular, precisó que exhibió escasas relaciones personales eminentemente ligadas a su entorno familiar y se mostró reticente al posible intercambio fraternal o de pareja.

El 23/09/2022 el perito oficial Eduardo Augusto Villafañe dictaminó que el sr. Diaz tiene una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 18.42 % conforme baremo Decreto 659/96.

Dicho informe fue observado el 06/10/2022 por el letrado apoderado del actor.

Fundamentó que el perito Villafañe hizo caso omiso a lo manifestado en la pericia del gabinete multifuero y, en su virtud, no reconoció la importancia de los indicadores expresados y la necesidad de un tratamiento psicológico y psicofarmacológico para mejorar la calidad de vida del accionante. Así, expresó que según el decreto 659/96 y su ampliatoria 49/2014, sobre intensidad de reacción vivencial anormal neurótica, un grado 1 implicaría una magnitud leve que no interfiere en la adaptación del medio ni en las actividades diarias ni del sr. Diaz, lo cual no concuerda con lo descripto por el licenciado Devoto. Por el contrario, indicó que una reacción vivencial anormal neurótica grado 2-3 que se presenta desde la depresión, las crisis conversivas y de pánico, fobias y obsesiones, es el que más se adapta al estado del actor.

En tal sentido, solicitó que atento al informe remitido por el licenciado Felipe Martinez Devoto y lo dispuesto por la Resolución 762/2013 de la SRT se considere que el sr. Diaz padece una reacción vivencial anormal neurótica grado 2-3 que implica una incapacidad del 15%.

Actor.

A) Prueba documental: El sr. Diaz acompañó copia de DNI, poder ad litem, constancia de alta médica/fin de tratamiento de ART Provincia, 2 telegramas Ley 23.789 con el informe de entrega, 3 recibos de haberes de los períodos 12/2020 al 02/2021, actuaciones del Sanatorio del Sur e historia clínica del Hospital C. Padilla.

B) Prueba pericial médica: El 16/03/2023 el perito médico oficial Braulio Gonzalo Fanjul aceptó el cargo y citó al actor al consultorio con sus antecedentes.

Una vez que el sr. Diaz concurrió al mismo, el profesional solicitó nuevos estudios del codo y rodilla derecha.

Posteriormente, el 07/07/2023 el Hospital Angel C. Padilla remitió los informes correspondientes a las resonancias magnéticas de codo y rodilla derecha y el 07/08/2023 el Hospital Centro de Salud puso en conocimiento que el sr. Diaz sí tenía turno para las radiografías de codo y rodilla derecha pero no habían sido realizados. Sin perjuicio de esto último, observo que el 03/08/2023 el letrado Guillermo Ponce presentó informe de las radiografías tomadas por el Centro de Diagnósticos Gamma SRL.

Así las cosas, el 15/08/2023 el perito médico oficial presentó su dictamen. En aquél contestó que: 1) el actor señala que las lesiones que tuvo y tiene se compadecen con el accidente de trabajo denunciado en la demanda; 2) desconoce si se efectuaron exámenes preocupacionales y periódicos; 3) luego del accidente el actor fue traslado al Hospital Padilla en donde se realizaron los primeros auxilios y, posteriormente, el 23/12/2020 fue intervenido quirúrgicamente del codo derecho, realizó fisioterapia y el 13/04/2021 fue dado de alta; 4) habiendo examinado al actor y visto los estudios complementarios solicitados, infiere que el sr. Diaz demanda por traumatismo de rodilla, traumatismo de codo derecho, cicatriz en el rostro y padece una incapacidad parcial y permanente del 16.48%; 5) el actor sí puede realizar tareas que demanden esfuerzos físicos y 6) según lo manifestado por el actor, está trabajando en el *control de fruta "limón"*.

Finalmente, concluyó que el sr. Diaz tiene una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 16.48 % conforme baremo nacional, tabla de evaluación de las incapacidades laborales Ley 24.557 y criterio de capacidad restante y factores de ponderación.

Esta vez el informe pericial fue impugnado el 24/08/2023 por la letrada María Soledad Romero, apoderada de la demandada, por cuanto sostiene que los signos vertidos en el informe de la resonancia magnética de codo y rodilla derecha no se relacionan con el siniestro denunciado en fecha 2020, que el perito no presentó los estudios del momento del accidente a fin de evaluar qué lesión tuvo en aquél momento y que no aportó fotos de la cicatriz preauricular izquierda que permita verificar los centímetros mencionados.

Frente a ello, el 25/08/2023 el perito Braulio Gonzalo Fanjul respondió que no comparte que los signos sean de condición sine qua non de una lesión aguda, que sólo fue puesto a su vista la historia clínica del Hospital Angel C. Padilla en donde se mencionan las patologías con las que ingresó a la guardia y que mostrar una foto de la cicatriz vulnera la privacidad del sr. Diaz, sin perjuicio de haber sido descripta en el examen físico realizado y en la historia clínica del Hospital mencionado.

Por su parte, el 31/08/2023 el letrado apoderado de la contraparte contestó que la impugnante no dió ningún fundamento científico o de hecho para descartar que las secuelas que tiene el actor en la actualidad fueron de una causa diferente al siniestro ni mencionó con qué situación sí estaría vinculada, que omitió tener en cuenta que los estudios realizados al momento del siniestro están incorporados en el expediente, además de ser mencionados en el dictamen, y que la presentación de la foto no es requisito para la presentación de dictámenes.

C) Prueba informativa: El 16/03/2023 el Hospital Angel C. Padilla remitió historia clínica del actor, informe de resultados de laboratorio e informe de resultados de resonancia magnética de rodilla derecha.

El 01/06/2023 el letrado Guillermo Ponce adjuntó historia clínica del actor brindada por el Sanatorio del Sur.

D) Prueba exhibición de documentación: El 13/03/2023 la letrada apoderada de la demandada presentó en forma espontánea parte evolutivo, historia clínica del Sanatorio del Sur y del Hospital Angel C. Padilla, radiografías, intercambio epistolar, actuaciones llevadas a cabo ante la ART, del Centro de Diagnósticos Gamma y del Instituto Rotella y recibos de sueldo de los períodos 12/2020 al 04/2020.

Además, precisó que no se registran imágenes de exámenes periódicos realizados al actor ni se encuentra declarado como expuesto a riesgos laborales.

-Demandada.

A) Prueba documental: Provincia ART SA adjuntó actuaciones del Sanatorio del Sur, del Centro de Diagnósticos Gamma y del Instituto Rotella, 2 constancia de alta médica/fin de tratamiento y 2 de atención médica de ART Provincia, 7 recibos de sueldo de los períodos 12/2020 al 04/2021, 2 telegramas Ley 23.789, historia clínica del Hospital Angel C. Padilla, 3 radiografías, 4 cartas documentos con sus acuses de recibos.

Luego del examen de las pruebas ofrecidas, en este apartado, trataré la impugnación al informe pericial médico practicado por el perito médico oficial Braulio Gonzalo Fanjul.

Impugnación a la prueba pericial médica formulada por la parte demandada.

Respecto al cuestionamiento de la letrada María Soledad Romero aprecio que se trata de una mera discrepancia con lo concluído por el perito médico Braulio Gonzalo Fanjul, sin que sus fundamentos sean válidos para restar eficacia probatoria al informe. Ello por cuanto surge de aquél que el profesional actuante no tan sólo llevó a cabo el examen físico del actor y pudo corroborar sus afecciones (entre ellas la cicatriz en la parte izquierda de su cabeza) sino también verificó sus antecedentes médicos (audiometría, logoaudiometría, resonancia magnética de rodilla derecha del 04/06/2022, radiografías de codo derecho del 05/05/2022 y psicodiagnóstico del 30/05/2022) hasta solicitó unos estudios complementarios (radiografía y resonancia magnética de rodilla y codo derecho).

A más de ello, aprecio que existe concordancia entre lo dictaminado por el sr. Fanjul y toda la documental obrante en el presente expediente digital, que ha sido incorporada no sólo por el sr. Diaz sino también por la propia parte demandada, ahora recurrente.

En su caso, estimo que lo ideal hubiera sido que la impugnante justifique su interpretación con otra pericia técnica de igual jerarquía que me permita, en su caso, apartarme de lo dictaminado por el perito médico oficial.

En virtud de lo merituado, corresponde rechazar la impugnación formulada por la demandada Provincia ART SA. Así lo declaro.

2.3. Analizado el plexo probatorio, sostengo que no existen dudas que el sr. Fabio Daniel Diaz como producto del accidente in itinere sufrido el 03/12/2020 quedó con ciertas secuelas, que dieron origen a la incapacidad parcial permanente y definitiva cuya determinación del porcentaje en este litigio se persigue.

En tal sentido, destaco que mientras el letrado apoderado del sr. Diaz reclamó un porcentaje de 55.72% en el inicio de demandada, el perito Eduardo Augusto Villafañe dictaminó un porcentaje del 18.42% en el marco del art. 70 del CPL, y el perito Braulio Gonzalo Fanjul concluyó un porcentaje del 16.48% al producirse el cuaderno de pruebas n° 2 del actor.

Ahora bien, del análisis minucioso de ambos informes periciales verifico, por un lado, que tanto el médico Villafañe como Fanjul coincidieron en determinar que:

a) el traumatismo de la rodilla derecha -síndrome meniscal- derecho es del 10%,

b) el traumatismo del codo derecho -lesión ligamentaria- es del 2.10%,

c) el factor de ponderación “dificultad para la tarea” representa un 10% y

d) el factor de ponderación“edad” representa un 0.5%.

Pero, por otro lado, distingo que la diferencia entre los médicos oficiales se encuentra en la valoración efectuada con respecto a la cicatriz en la parte izquierda de la cabeza del actor. Para mayor precisión, resalto que, el doctor Villafañe al presentar su informe el 23/09/2022 indicó *“cabeza:... región temporal izquierda, pre auricular, cicatriz hipocrómica 4 x 2 cm con pérdida de capa correspondiente al cabello (5%)”* mientras que el doctor Fanjul al respecto el 15/08/2023 mencionó *“cabeza:...se observa cicatriz preauricular izquierda de 3 cm aproximadamente, longitudinal, en región parietal, de más de un 1 cm de ancho”*. Posteriormente, al concluir, el doctor Villafañe dictaminó un 5% mientras que el doctor Fanjul un 3%.

Seguidamente, sobre el punto controvertido por los peritos médicos oficiales, observo que la tabla de evaluación de las incapacidad laborales de la Ley 24.557 (base de donde extrajeron los porcentajes ambos profesionales) en el apartado cabeza y rostro establece lo siguiente (transcribo lo pertinente): *“Cabeza Las lesiones aquí evaluadas se refieren a las heridas contusas y/o cortantes producidas en la zona pilosa Herida contusa y/o cortante, en zona pilosa, con cicatriz descubierta 1-3%...Scapl de cuero cabelludo, con pérdida definitiva y parcial de la capa correspondiente al cabello: 0 a 5 cm 1-5%...”*.

Examinado ello en conjunto con la descripción con respecto a la cabeza -en especial la cicatriz- volcada en cada informe pericial, distingo que mientras el doctor Villafañe (quien evaluó al sr. Diaz en septiembre del año 2022) observó que existía una pérdida de capa correspondiente al cabello; el doctor Fanjul (quien evaluó al sr. Diaz en agosto de 2023, es decir, casi un año después) observó la cicatriz más no hizo mención a pérdida de capa de cabello. Así es que presumo que en aquéllo radica la diferencia en el porcentaje de incapacidad, a saber, 5% y 3% determinado.

Así las cosas, en este punto, a fin de decidir a qué pericia médica debo estar finalmente, estimo menester acudir a la documentación ya reseñada con anterioridad. De ella se desprende lo siguiente:

-el parte evolutivo hace mención a *“presenta herida abierta región temporal izquierda”, “sutura en región parietal izquierda”, “sufrió herida cortante en la cabeza, suturada”, “estuvo internado por herida en cuero cabelludo”*;

-hoja de evolución del Sanatorio del Sur indica *“04/12/2020 paciente que ingresa con herida cortante en región temporoparietal izquierda que se satura por cirugía”, “05/12/2020 paciente presenta herida cortante suturada en región temporal izquierda”*;

-parte de cirugía del Sanatorio del Sur incluye *“motivo: herida en la región parietal izquierda, fecha: 04/12/2020, cirujano: Dr. Hassen, práctica efectuada: sutura y toilette, protocolo quirúrgico: herida contusa lineal de la región parietal izquierda, se realiza toilette, se desbrida el tejido necrótico, se realiza sutura”*;

-certificado médico Sanatorio del Parque SA menciona *“Diaz, Fabio Daniel presenta herida abierta en región tempoizquierda para cirugía plástica”*;

-historia clínica del Hospital Angel C. Padilla de la que surge *“Evolución. paciente que ingresa por guardia por politraumatismo por accidente de tránsito bicicleta auto, presenta herida en región temporal izquierda”;*

-constancia de atención médica del 05/01/2021 de Provincia ART que incluye *"descripción del motivo de la consulta: postoperado de herida en la región parietal izquierda la cual está cicatrizando sin puntos de alta de cirugía general, indicaciones/tratamiento: alta especialidad, Dr. Mohamed Hassen, MP 3535, Cirugía general"*;

-constancia de alta médica/fin de tratamiento del 05/01/2021 de Provincia ART que incluye *"descripción del motivo de la consulta: herida cortante región parietal izq., diagnóstico: traumatismo cara; indicaciones/tratamiento: sutura cicatriz sin puntos buena evolución alta de especialidad, Dr. Mohamed Hassen, MP 3535, Cirugía general"*.

De acuerdo a lo puesto en conocimiento, estimo que el informe del perito médico oficial Braulio Gonzalo Fanjul resulta concordante con lo indicado, donde en todo momento se hizo expresamente mención a una herida más no a un "scalp", término usado en medicina para referirse a las heridas que particularmente afectan el cuero cabelludo.

En efecto, por lo apuntado, considero que corresponde estar al dictamen pericial médico llevado a cabo por el perito oficial Braulio Gonzalo Fanjul y declarar que el sr. Fabio Daniel Diaz padece una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 16.48%. Así lo declaro.

A continuación, preciso que no escapa a este magistrado las observaciones realizadas por el letrado apoderado del actor existente sobre el punto "reacción vivencial anormal neurótica (RVAN)" y que ésta sí fue considerada por el perito Eduardo Augusto Villafañe y, en principio, omitida por el perito Braulio Gonzalo Fanjul.

Al respecto, estimo que, luego de que el primer perito citado determinara que ésta era de grado 1 y, por lo tanto, representaba un 0% de incapacidad, era pertinente que el interesado, frente a la omisión en la que incurrió el segundo perito, solicitará aclaración, ampliación o impugnación del mismo. Sin embargo, nada de ello ocurrió.

Sumado a ello, sostengo que el hecho que la Resolución n° 762/2013 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo trate el protocolo de prestaciones médicas en psiquiatría y, en lo que hace a la RVAN de grado I,II,III,IV y grados intermedios, indique el diagnóstico, encuadre y pautas para el tratamiento, no es suficiente a fin que un abogado litigante o un magistrado sin más extraigan sus propias conclusiones. Por el contrario, al escapar de nuestra materia de conocimiento, resulta indispensable contar con el criterio de un experto.

De tal manera, también en lo que hace a la RVAN aún cuando no ha sido expresamente tratada, ratifico mi postura de estar a la determinación de la ILPPD dictaminada por el perito oficial Braulio Gonzalo Fanjul, cuyo informe no ha sido objeto de cuestionamientos por quien tenía la carga procesal. Así lo declaro.

Sobre lo decidido, pongo de resalto que se partió de la doctrina que postula que la libertad judicial de apartarse de las conclusiones del perito no significa, desde luego, arbitrariedad. Aunque el apartamiento no necesita apoyarse en consideraciones de orden técnico, debe encontrar sustento en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Gozaini Osvaldo, Tratado de Derecho procesal Civil en el Proceso Civil y Comercial, Editorial JusBaires,Tomo II, p. 870).

3. Tercera cuestión: monto indemnizatorio - planilla de capital e intereses.

En cuanto a la normativa aplicable para efectuar los cálculos resulta conveniente aclarar que al presente caso resultan aplicables la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por Ley 26.773

y, su complemento, la Ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB y la metodología de cálculo establecida por el Anexo de la Resolución N° 332/2023 de la SSN y publicada en el Boletín Oficial el 19/07/2023. Así lo declaro.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en la Resolución N° 70/2020 de la SRT, que establece los pisos mínimos para las prestaciones dinerarias correspondientes a la fecha del siniestro.

Por último, respecto del cálculo del ingreso base dejo asentado que se tuvo en cuenta - de acuerdo a la fecha de ingreso denunciada por el actor el día 02/12/2020- el recibo de sueldo del período diciembre de 2020 incorporado en el presente expediente digital por la parte actora al iniciar demanda y por la parte demandada al contestar demandada y exhibir documentación en el cuaderno de pruebas A3.

Fecha de nacimiento: 11/07/1992.

Fecha de accidente/primera manifestación invalidante (PMI): 03/12/2020.

Fecha de alta: 13/04/2021.

Edad a la fecha del accidente: 28. **Coeficiente edad:** 2.32.

Fecha de ingreso: 02/12/2020.

Remuneración a considerar del período 12/2020: $25.710,74.

Incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva: 16.48%.

Piso mínimo prestación dineraria por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva: $464.777,17 ($2.820.249,87 por 16.48%).

Valor Ingreso Mensual (VMIB): $26.183,99 ($25.710 * coeficiente 1,018406706 -resultado de ripte enero 2021: 7784,1 / en ripte diciembre 2020 7643,41)

Resolución n° 332/2023 de SSN.

Mes/Año %variación Ripte https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ripte_enero_2024-mdch.pdf

01/2021 1,80%

02/2021 6,20%

03/2021 4,90%

04/2021 6,20%

05/2021 1,20%

06/2021 3,70%

07/2021 4,40%

08/2021 2,30%

09/2021 4,20%

10/2021 3,60%

11/2021 3,10%

12/2021 2,00%

01/2022 4,60%

02/2022 4,70%

03/2022 7,80%

04/2022 5,90%

05/2022 4,00%

06/2022 5,80%

07/2022 5,30%

08/2022 4,60%

09/2022 6,30%

10/2022 5,50%

11/2022 5,60%

12/2022 5,40%

01/2023 3,80%

02/2023 8,40%

03/2023 9,80%

04/2023 9,80%

05/2023 6,20%

06/2023 8,10%

07/2023 7,40%

08/2023 5,90%

09/2023 9,50%

10/2023 11,70%

11/2023 6,30%

12/2023 8,30%

01/2024 14,70%

Indice Ripte 219,00%

Actualización art. 12 ap. 2 LRT

VMIB 01/2021 $26.183,99

Indice Ripte al 01/2024 219,00%

Intereses $57.342,93

VMIB 03/2024 $83.526,92

Prestación dineraria: $1.692.573,46

4. Cuarta cuestión: intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica.

En este caso, estimo conveniente que al cómputo de intereses se aplique la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa “Bravo, José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 del 01/06/17) en la que sostuvo que “*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

A su vez, dispongo que una vez que Provincia ART SA esté debidamente intimada y firme la presente sentencia, corresponde estar a lo previsto el apartado 3 del artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557, modificado por ley 27.348, a saber: *"(...) se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”*.Así lo declaro.

5. Quinta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, tengo en cuenta que si bien no prospera la totalidad del porcentaje de incapacidad laboral parcial permanente tal como se reclamó al iniciar demanda (55.72%), sí se hizo lugar al pedido del sr. Fabio Daniel Diaz de acuerdo a lo dictaminado por el perito Braulio Gonzalo Fanjul en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor (16.48%).

A ello, agrego el hecho que el accionante haya tenido la necesidad de concurrir a esta oficina jurisdiccional a fin de lograr dicho reconocimiento frente a la negativa por parte de la obligada legalmente Provincia ART SA.

Conforme a ello, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: al demandado el 100% de las propias con más el 40% de las generadas por el actor y a éste último el 60% de las propias conforme lo establece el actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia local ha rechazado que las costas se impongan exclusivamente en proporción al progreso económico o cuantitativo de la demanda. Contrariamente, sobre la imposición de costas en casos de vencimientos recíprocos, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que el art. 108 CPCyC *“no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta*

es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario" ("Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos", sent. n° 69 del 20/02/2008). La norma "lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos" (CSJT, "Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios", sent. n° 478 del 30/06/2010).

6. Sexta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta al 29/02/2024 la suma de $2.835.317,33 (pesos dos millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos diecisiete con 33/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A)Al letrado Guillermo Gustavo Ponce, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $571.316,43 (base x 13% más 55% por el doble carácter).

B)A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $307.631,92 (base x 7% más 55% por el doble carácter).

Atento que la suma regulada por honorarios a la profesional interviniente resulta inferior a lo que al día de la fecha el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán fijó para una consulta escrita mínima, corresponde elevar los mismos en la suma de $350.000 para la letrada María Soledad Romero. Así lo declaro.

RESUELVO

1. Admitir la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557, por lo considerado.

2. Admitir la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24.557, por lo considerado.

3. Admitir parcialmente la demanda promovida por Fabio Daniel Diaz, DNI 37.310.963, con domicilio real en Pasaje Humberto n°1 S/N, de la localidad de Alderetes, **en contra de Provincia ART SA,** CUIT 30-68825409-0, con domicilio en 24 de Septiembre n° 801, de San Miguel de Tucumán, **por la suma total de $1.692.573,46 (pesos un millón seiscientos noventa y dos mil quinientos setenta y tres con 46/100)** en concepto de prestaciones dinerarias del art 14.2 a) de la Ley de Riesgos de Trabajo por el accidente in itinere ocurrido el 03/12/2020.

En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

4. Costas: al demandado el 100% de las propias con más el 40% de las generadas por el actor y a éste último el 60% de las propias, conforme lo considerado.

5. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado Guillermo Gustavo Ponce, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, la suma de $571.316,43 (pesos quinientos setenta y un mil trescientos dieciseis con 43/100).

B) A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

6. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

7. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/03/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.